

I. Un hecho demostrado legalmente, para que produzca un indicio y funde la presunción, debe ser tal, que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar, ó como antecedente ó consecuencia de él:

II. La presunción tendrá más valor si concurren otro ó más hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzca cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que éste lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios:

III. Los distintos hechos que producen los indicios, deben tener entre sí tal enlace con relación al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sino sólo del hecho principal cuya prueba se pretende.

ART. 318. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

ART. 319. No obstante las prevenciones de este Código sobre la prueba plena, los jueces y tribunales podrán declarar que no la hay por lo tocante á la responsabilidad criminal, en todos aquellos casos en que, aunque existan los elementos que forman la prueba, haya á juicio del sentenciador motivo bastante para no tenerlos como argumentos concluyentes bajo el aspecto lógico y crítico. En tal caso, con arreglo á los preceptos lógicos y á las reglas de la crítica fundarán su fallo; en el que expondrán primero ordenadamente los fundamentos legales por que debiera afirmarse la existencia de prueba plena, y después, los fundamentos filosóficos que la invaliden; y por el contrario, podrán juzgar que hay prueba plena cuando, aunque no existan los elementos que según la ley la forman, tengan, sin embargo, los jueces ó tribunales convicción moral firme de la culpabilidad del acusado, adquirida aquella por el examen inductivo ó deductivo de las circunstancias de personas, cosas, tiempo y lugares.

ART. 320. La facultad concedida al juez en el artículo anterior, no se extiende á los medios probatorios á que se refie-

ren las fracciones I y V del artículo 300 y los artículos 301, 312 y 313.

ART. 321. El juez que abusare de la facultad concedida por el artículo 319, será castigado con las penas impuestas por el Código Penal al que dictare dolosamente sentencia injusta en materia criminal.

ART. 322. Si la Sala que conociere del proceso en última instancia, juzgare que el inferior ha abusado de la mencionada facultad, mandará en su fallo dar cuenta al Tribunal Supremo en acuerdo pleno, señalando los puntos en que crea que el abuso consiste y las razones por que le estime tal.

CAPITULO XIV.

Del término en que debe concluirse la instrucción en lo relativo á la responsabilidad criminal.

ART. 323. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deben conocer los jueces de letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales ó menores; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales al pronunciar su sentencia imputarán el exceso de la pena que deba sufrir el condenado conforme á lo dispuesto en los artículos 189, 190 y 191 del Código Penal.

ART. 324. Por el lapso injustificado de los términos señalados en el artículo anterior, los jueces infractores, ya sean de 1.^a instancia, ya menores ó locales, siempre que fuesen letrados, incurrirán en las penas de que habla el artículo 489.

ART. 325. La infracción del artículo 323 se castigará, en la primera vez, con el extrañamiento de que habla el citado artículo 489; y en las tres subsecuentes, respectivamente, con las otras tres correcciones disciplinarias establecidas por el mismo artículo, y en el orden en que las enumera.

ART. 326. Estas correcciones serán aplicadas por la Sala que revise el proceso.

ART. 327. La quinta infracción será motivo bastante para que el Tribunal Supremo, en acuerdo pleno y con sólo el aviso de la Sala revisora, declare con lugar á formación de causa al

infractor; quien será juzgado como reo de morosidad habitual, y quedará sujeto á la pena señalada en el inciso del artículo 1045 del Código Penal.

ART. 328. Tratándose de jueces legos, si la demora en la conclusión de los procesos les fuere imputable, se les impondrá de plano por el Tribunal Supremo, una multa de diez á veinticinco pesos.

Si no fuere imputable á ellos, sino á los asesores, se procederá, respecto de éstos, conforme á los artículos siguientes.

ART. 329. Los asesores tienen obligación de emitir, á la mayor brevedad posible, las consultas que se les pidan; y caerán en responsabilidad siempre que no las despachen dentro de quince días, ó, á lo sumo, dentro de un mes.

ART. 330. La Sala revisora, atendidos el volumen de la causa y la importancia y gravedad del dictamen, calificará en cada caso, aunque el asesor no haya traspasado el término fijado por el artículo anterior, si ha procedido ó no con la debida diligencia; y si á su juicio hubiere culpable demora, le punirá con multa de uno á veinticinco pesos.

ART. 331. Siempre que los asesores infrinjan el artículo 329, excediéndose de los términos que señala, se procederá, respecto de ellos, conforme á los artículos del 324 al 327 de este Código.

CAPITULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del Juez, estuviere concluida la instrucción.

ART. 332. Luego que á juicio del juez la instrucción esté completa, mandará entregar al agente del Ministerio Público el proceso por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más, por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones. Esto se verificará aun cuando alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

ART. 333. Las conclusiones del Agente del Ministerio Público deberán referirse á alguno de los puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusación:
- II. Si no ha lugar á ella:

Número 86,--Periódico Oficial de 25 de Enero de 1908.--

El XX Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:--

Numero 1052.--Art. 1.º--Se reforma el artículo 335 del Cód. de Procedimientos Penales del Estado, en los términos siguientes:-- Artículo 335.-- Si el Agente del Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar á acusación y el Juez opinare de un modo diverso, lo hará constar así en el proceso sin expresar los fundamentos, remitiendo el expediente al Fiscal, para que, en el término de cinco días, confirme las conclusiones del Agente ó presente acusación. Si el Fiscal confirma las conclusiones presentadas por el Agente, el Juez sobreseerá en la averiguación, remitiendo ésta á la Sala á quien haya tocado su conocimiento, para que ésta en el término de tres días y con audiencia del Fiscal, falle confirmando ó revocando el sobreseimiento. Si se revocase el sobreseimiento por estimarse las conclusiones presentadas, como contrarias á la ley ó al criterio jurídico de la prueba, se devolverá el proceso al Juez, para que, corriendo nuevo traslado al Agente del Ministerio Público, éste formule acusación y se abra el juicio penal respectivo.

Artículo 2.º--Esta ley comenzará á regir desde el 15 de Febrero próximo.--Salón de Sesiones.....
Saltillo, Enero 15 de 1908. Imprimase, etc. etc. etc.

... y por un día más